



RADICACIÓN NRO. 43.174 (08001315300720190007101)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMANDO MATTOS LIÑAN

DEMANDADO: NEIFE ANDRADE ARROYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra a la sentencia de fecha nueve (9) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso Ejecutivo, seguido por ARMANDO MATTOS LIÑÁN contra WILMAR ANDRADE VALETH Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JORGE ELIECER ANDRADE MOLINA: NEIFE ANDRADE ARROYO, JHONYS DE JESUS ANDRADE ARROYO, JORGE ANDRADE ARROYO, LILIANA ANDRADE ARROYO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JORGE ELIECER ANDRADE MOLINA.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se describen a continuación:

1. Que los señores Jorge Eliecer Andrade y Wilmar Alfredo Andrade Valeth, se declararon deudores del señor Armando Mattos Liñán, al suscribir en la calidad de aceptantes el Pagaré Nro. 002 con fecha de creación agosto 30 de 2013 por el valor de \$514.371.000, suma recibida a título de mutuo con intereses.
2. Que el señor Jorge Eliecer Andrade Molina, otorgó mediante Escritura Pública Nro. 1599 del 18 de noviembre de 2013, ante la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble denominado Marquetalia, ubicado en el Municipio de Plato Magdalena, con extensión superficial de 171 hectáreas más 2500 m², junto con las construcciones, instalaciones y mejoras allí existentes, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 226-38772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato.



3. Que los señores Jorge Eliecer Andrade Molina y Wilmar Alfredo Andrade Valeth, se obligaron a pagar a favor de mi mandante durante el plazo intereses a la tasa más alta permitida por la Ley, según la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Que los señores Jorge Eliecer Andrade Molina y Wilmar Alfredo Andrade Valeth, facultaron a señor Armando Mattos Liñán para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo estipulado, si incurría en mora en el pago de cualquiera de dichos conceptos, los mismos que en este título sirve de base de recaudo.
5. Que el señor Eliecer Andrade Molina falleció el seis (6) de junio de 2016.
6. Que los señores Neife Andrade Arroyo, Jhonys de Jesús Andrade Arroyo, Jorge Andrade Arroyo, Lilia Andrade Arroyo y Wilmar Andrade Valeth, en calidad de herederos determinados del finado Jorge Eliecer Andrade Molina y Wilmar Alfredo Andrade Valeth, en calidad de herederos y deudor quirografario respectivamente, están llamados a satisfacer la obligación hereditaria pendiente de pago.
7. Que los demandados no han cancelado intereses ni el título, derivándose una obligación actual, clara, expresa y exigible desde el 15 de enero de 2019.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la demandante pretende lo siguiente:

1. Librar mandamiento de pago contra los demandados y en favor del señor Armando Mattos Liñán, por las siguientes sumas y conceptos:

Primera: Por la suma de \$514.371.000 por el valor del pagaré Nro. 002, suscrito por los señores Jorge Eliecer Andrade Molina y Wilmar Alfredo Andrade Valeth el día 30 de agosto de 2013.

Segunda: Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital desde el día 15 de enero de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de plazo aumentado el doble, sin que exceda el límite de la usura para lo cual se servirá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Tercera: Conforme a la regla 2ª del artículo 468 de la ley 1564 de 2012, simultáneamente con el mandamiento de pago, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 226187772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.



Cuarta: Decrétese en la oportunidad procesal prevista, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo, para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente y solicito desde esta oportunidad la adjudicación del inmueble hipotecado hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas del proceso, desde la primera licitación.

Quinta: De conformidad con el numeral 2° del tercer inciso del artículo 85 del C.G.P., solicito requerir a los herederos determinados para que en el acto de notificación personal aporten sus respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar la calidad de heredero con la que se les cita al proceso.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del correspondiente trámite procesal, se procedió a dictar sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“A. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en este proceso por la parte demandada.

B. Seguir adelante la ejecución a favor de ARMANDO MATTOS LIÑAN, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses dejados de percibir desde el 15 de enero del 2019.

C. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

D. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 446 del C. G.P.

E. Se condena en costas a favor de la parte demandante. Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS.

F. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.

G. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexas al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.

H. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de



dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio apagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.

I. Oficiase a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080011231015, del Banco Agrario.

J. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de esta agencia judicial.”

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante sustentó el recurso de apelación interpuesto, con base en los siguientes argumentos:

1. Que el juez de primera instancia incurrió en un error en la apreciación del contrato de participación Nro. 03-13, celebrado entre las partes el 30 de agosto de 2013. El error se presente toda vez que se toman las cláusulas de dicho contrato que favorecen al demandante y no al recurrente.
2. Que al momento de fallar, el *a quo* no tuvo en cuenta la cláusula cuarta del mencionado contrato, la cual reza: “A la terminación del contrato, EL DEPOSITANTE procederá a la liquidación de los resultados del mismo, previó avalúo o la venta que haga el DEPOSITANTE de los ganados dados en partición. La liquidación se efectuará por el depositante dentro de los cuarenta y cinco días calendarios siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de duración del Contrato o de la comunicación escrita en que el depositante lo dé por terminado por el incumplimiento de parte del DEPOSITARIO en una o más de las causales estipuladas en el presente documento.”



3. Que de la lectura de la referida cláusula se extraen varias conclusiones: tiene razón la sentencia en que el demandante podía dar por terminado el contrato unilateralmente y liquidar, pero debía cumplir con varias formalidades, que no se cumplieron, como el avalúo previo, la venta, que debía hacerse a los 45 días al vencimiento del plazo de duración del contrato y la comunicación escrita que el depositante debía enviar por incumplimiento por parte del depositario, pero el demandante no procedió en tal sentido.
4. Que el demandante no cumplió con las formalidades del contrato para hacer la liquidación del mismo, por lo cual la liquidación del contrato es arbitraria.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si ¿se encuentran estructurados los presupuestos fácticos y jurídicos para seguir adelante la ejecución o si por el contrario, habría lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada?

VI. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Respecto a las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.



En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).” (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589).

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo aducido en el caso bajo estudio, la Sala advierte que se trata de un título valor, particularmente de un pagaré. Atendiendo a ello, se debe señalar que de conformidad con la disposición consagrada en el artículo 709 del C. de Comercio, “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.



De conformidad con las consideraciones expuestas, procederá la Sala al análisis del caso concreto.

VII. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante adujo como título ejecutivo de recaudo el pagaré 002 del 30 de agosto de 2003, en virtud del cual los señores Jorge Eliecer Andrade Molina y Wilmar Alfredo Andrade Valeth prometieron pagar a favor del señor Armando Mattos Liñán la suma de quinientos catorce millones trescientos setenta y un mil Pesos (\$514.371.000). Cabe precisar que el documento aducido cumple con los requisitos que consagra el artículo 709 del Código de Comercio, así:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte de Jorge Eliecer Andrade Molina y Wilmar Alfredo Andrade Valeth.
- El nombre de la persona a quién debía hacerse el pago, a saber, Armando Mattos Liñán.
- La indicación de ser pagadero a la orden, como quiera que expide a favor de una persona determinada.
- La forma de vencimiento, a saber, a día cierto.

De igual forma, el título valor aportado cumple los requisitos que consagra el artículo 621 del ordenamiento referido, toda vez que entraña la mención del derecho que en el título se incorpora, en este caso un derecho de crédito representado en la suma de \$514.371.000 y la firma de quién lo crea. Así las cosas, la Sala debe señalar, al menos en principio, que el documento aducido, cumple los presupuestos para ser considerado un título valor autónomo – pagaré-, con las implicaciones que ello comporta.

Ahora bien, el ejecutado se opuso a las pretensiones de la demanda a través de la proposición de las excepciones relacionadas con la falta de claridad y exigibilidad de la obligación y el incumplimiento de la obligación de llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones impartidas. Así mismo, señala que el negocio jurídico subyacente no se encuentra representado en un contrato de mutuo, sino en un contrato atípico denominado “Contrato de Ganado en partición”, celebrado entre el señor Armando Mattos Liñán –en la calidad de depositante- y Jorge Eliecer Andrade Molina y Wilmar Andrade Valeth –en calidad de depositarios-.

1. Acerca de la falta de claridad y exigibilidad del título valor.

En relación a la falta de claridad del título aducido, la Sala debe recordar que este requisito se predica de la obligación que aparece expresamente determinada en cuanto a su naturaleza, objeto, término o condición y alcance, de tal forma que no deja lugar a dudas en cuanto a su existencia y características. En el caso bajo estudio, la obligación se encuentra representada en el pago de una suma



determinada de dinero, expresada en un valor líquido, a saber la suma de \$514.371.000. Esta obligación de contenido crediticio no comporta duda en relación con su naturaleza, características y los elementos que la integran, de tal forma que, al menos en principio, puede predicarse su claridad.

En el mismo sentido se debe recordar que la obligación es exigible cuando no se encuentra sometida a plazo o condición o cuando debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida. En el sub-examine, la exigibilidad se encuentra atada a la fecha de vencimiento del título, de modo que, a la llegada del día cierto dispuesto como forma de vencimiento, la obligación crediticia se hizo exigible.

Aunado a lo anterior, la Sala debe advertir que al reunir los requisitos que consagran los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir las exigencias que debe contener el pagaré, el documento aducido debe ser considerado un título valor autónomo, entrañando de esta forma una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El hecho de que el título valor emane de un negocio jurídico diferente al contrato de mutuo, no lo despoja de su carácter autónomo ni mucho menos de los requisitos de claridad y exigibilidad.

Así las cosas, los reparos expuestos en relación con la falta de claridad y exigibilidad del documento aducido como título ejecutivo no se encuentran llamados a prosperar.

2. Acerca del incumplimiento al llenar los espacios en blanco del título valor.

En relación con el alegado incumplimiento de la obligación de diligenciar los espacios en blanco, se debe precisar que el Estatuto Mercantil habilita la posibilidad para otorgar títulos valores con estos espacios, facultando al tenedor legítimo del título para que los diligencie de conformidad con las instrucciones dadas por el suscriptor. Así, el artículo 622 del Código de Comercio expresamente instituye lo siguiente:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor



de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

En el caso bajo estudio, se suscribió el título valor con espacios en blanco y se establecieron expresamente las instrucciones para su diligenciamiento. Así, en la carta de instrucciones que acompaña el pagaré se indicó:

“Yo, JORGE ENRIQUE ANDRADE MOLINA, mayor de edad, vecino de Plato –Magdalena, identificado como aparece el pie de mi firma, obrando en mi calidad de deudor principal, por medio de esta carta de instrucciones al Sr. ARMANDO MATTOS LIÑAN, atendiendo su calidad de acreedor en el pagaré arriba indicado, para que se sirva llenar los espacios en blanco del citado título valor, de acuerdo a lo que resulte debiendo mi persona de los créditos liquidados por préstamos en efectivo, lo mismo sobre las obligaciones insolutas de mi parte que consten en documentos como cheques, letras de cambio, convenios, liquidación de contratos de participación por ganado entregados a mi persona al partir, acuerdos de pago, etc., o sea por el valor resultante de sumar todas esas obligaciones, como también llenar el plazo y fechas de vencimiento de ese pagaré.”

Como puede advertirse, el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor debía realizarse en atención a las instrucciones impartidas, precisando que el monto correspondería a las sumas adeudadas por el suscriptor, provenientes de diferentes negocios jurídicos, verbigracia, contratos de mutuo, liquidaciones de contratos de ganado en partición, etcétera. En el caso bajo estudio, de conformidad con el reconocimiento mismo de las partes al interior de los relatos realizados en los interrogatorios, el título valor se originó en la celebración de un contrato de ganado bovino en partición, de modo que el valor contemplado en el referido documento comprende la liquidación de dicho contrato, que dio como resultado la obligación crediticia en cabeza de los señores Jorge Eliecer Andrade Molina y Wilmar Andrade Valeth. Así las cosas, en principio, no había razón alguna para predicar un indebido diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor aducido.

El recurrente señala que el incumplimiento del recurrente se concreta en la inobservancia de las formalidades establecidas no solo para el diligenciamiento del pagaré, sino también para la terminación y liquidación del negocio jurídico referido, sustentando su aseveración en la cláusula 4ª del referido negocio contrato, la cual expresamente consagra lo siguiente:

“A la terminación del contrato, EL DEPOSITANTE procederá a la liquidación de los resultados del mismo, previo avalúo o la venta que haga el DEPOSITANTE de los ganados dados en partición. La liquidación se efectuará por el depositante dentro de los cuarenta y cinco días calendarios siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de duración del Contrato o de la comunicación escrita en que el depositante lo dé por terminado por el incumplimiento de parte del



DEPOSITARIO en una o más de las causales estipuladas en el presente documento.”

De conformidad con la disposición descrita el depositante se encontraba expresamente facultado para liquidar el contrato, una vez terminado éste. La respectiva liquidación se realizaría dentro del término de 45 días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de duración del negocio jurídico, o contados a partir de la comunicación a través de la cual se notifica el acto de terminación por incumplimiento del contrato.

Con base en lo anterior, el recurrente alega que la liquidación no se efectuó en el término dispuesto y que no se remitió la comunicación de terminación del contrato. En relación con el primer punto la Sala debe advertir que se bien es cierto, el contrato celebrado el 30 de agosto de 2013 inicialmente tenía una vigencia de tres (3) años, éste podía prorrogarse por igual término a partir de una comunicación dada por el depositante, comunicación que bien podía realizarse de forma verbal y no necesariamente de forma escrita. De esta forma, a diferencia de lo expresado por el ejecutado, la Sala considera que el contrato se entendía prorrogado una vez vencida la fecha inicialmente establecida.

En relación al envío de la comunicación para efectos de notificar la terminación del contrato no resultaba necesario, sino en caso en negocio jurídico finalizara en virtud del incumplimiento de los depositarios. En gracia de discusión, aun si se omitiera la comunicación, ello no tendría incidencia alguna en la exigibilidad de la obligación incorporada en el título aducido.

Finalmente, en lo que respecta a la liquidación del contrato, se advierte que el denominado depositante se encontraba expresamente facultado para llevar a cabo esta operación, determinando a partir de los ejercicios contables y avalúos de las reses, el monto de la obligación adeudada. Así, la cláusula sexta del referido acto jurídico, contempló lo que *“EL DEPOSITARIOS autoriza expresamente al DEPOSITANTE para realizar las operaciones contables y administrativas encaminadas a liquidar los resultados económicos del Contrato (...)”*

De conformidad con lo anterior, la Sala no advierte ineficacia alguna en el negocio jurídico subyacente que conduzca a despojar del carácter de exigible la obligación contenida en el título. Le correspondía a la parte ejecutada acreditar algún vicio o ineficacia del contrato para enervar la exigibilidad de la obligación crediticia contenida en el pagaré aducido, sin embargo no procedió en tal sentido, limitándose a señalar las inconformidades relacionadas cumplimiento de formalidades que de haberse acreditado, no tendrían la potencialidad de extinguir la obligación que de hecho no desconoce el recurrente.

En este sentido, la Sala considera que las excepciones relacionadas con el negocio jurídico subyacente, con la falta de claridad y exigibilidad de la obligación y la excepción de no haberse llenado los espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones, no se encuentran llamadas a prosperar.



DECISIÓN

De conformidad con las razones expuestas, la Sala procederá a confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, al tiempo que se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

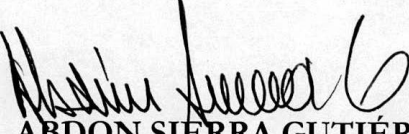
RESUELVE

1. Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha nueve (9) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso Ejecutivo, seguido por ARMANDO MATTOS LIÑÁN contra WILMAR ANDRADE VALETH Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JORGE ELIECER ANDRADE MOLINA: NEIFE ANDRADE ARROYO, JHONYS DE JESUS ANDRADE ARROYO, JORGE ANDRADE ARROYO, LILIANA ANDRADE ARROYO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JORGE ELIECER ANDRADE MOLINA.
2. Condenar en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a Un (1) S.M.L.M.V.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado